

Viedma, 13 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "C.C.A Y H.B.F (EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR H.C.M.G.) C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION - MINISTERIO DE SALUD) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) SA-00106-C-0000 puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

1. Pretensión de la actora

En fecha 30/12/2021 se presentaron los Sres. C.A.C y B.F.H, en representación de su hija menor de edad M.H.C, con patrocinio letrado, y promovieron demanda de daños y perjuicios por un monto de \$ 2.753.220,62 contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación y Ministerio de Salud), con fundamento en la responsabilidad que atribuyeron al Estado provincial por las lesiones que sufrió la niña durante una salida pedagógica organizada por la Escuela Primaria N° 146 "María Amelia Battestín de Sar", de la ciudad de San Antonio Oeste.

Asimismo, solicitaron la citación en garantía de la compañía aseguradora Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A en virtud del seguro escolar de accidentes personales que contaba el establecimiento educativo.

Relataron que el día 1 de noviembre de 2019, en ocasión de un viaje educativo a la localidad de Valcheta, mientras el contingente escolar descendía del colectivo, la menor fue impactada por el espejo retrovisor izquierdo de una ambulancia perteneciente al Hospital "Dr. Raúl F. Fernícola" de dicha localidad, sufriendo lesiones en el rostro, piezas dentarias y otras partes del cuerpo.

Sostuvieron que el hecho ocurrió cuando la alumna se encontraba bajo

la guarda y vigilancia del establecimiento educativo, por lo que entienden configurada la responsabilidad del Estado Provincial por incumplimiento del deber de seguridad que pesa sobre los establecimientos educativos respecto de los alumnos confiados a su cuidado. Asimismo, atribuyeron responsabilidad al Ministerio de Salud en su carácter de titular y guardián del vehículo oficial interviniente en el siniestro.

En ese contexto, reclamaron la reparación integral de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del accidente, con más intereses y costas.

2. Contestaciones de la demanda y citada en garantía

2.1 Corrido el traslado de la demanda, compareció la Provincia de Río Negro, representada por la Fiscalía de Estado, contestó demanda en fecha 6/6/2022 y solicitó su rechazo con costas.

Preliminarmente, solicitó la remisión de las actuaciones al fuero Contencioso Administrativo en virtud de la Acordada N° 10/2022 del Superior Tribunal de Justicia y requirió la citación al proceso de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en los términos de la cobertura vigente respecto de los agentes provinciales.

Luego de formular las negativas de rigor, sostuvo que el accidente obedeció al accionar sorpresivo e imprevisible de la propia menor, quien descendió intempestivamente del colectivo y emprendió la carrera hacia la calzada desoyendo las indicaciones impartidas por los adultos responsables que se encontraban en ese momento a cargo de los estudiantes. Afirma que el conductor de la ambulancia accionó los frenos al advertir la maniobra, pero no logró evitar el contacto entre el espejo retrovisor del vehículo y la niña.

Con fundamento en ello, argumentó que no resulta aplicable al caso el régimen previsto en el artículo 1767 del Código Civil y Comercial por tratarse de responsabilidad estatal, invocando la aplicación de la Ley

Provincial K N° 5339. Añadió que, aun bajo el régimen del Código Civil y Comercial, el hecho exclusivo de la víctima y el caso fortuito operan como causas de ruptura del nexo causal, eximiendo de responsabilidad a la administración. Impugnó, además, la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados y ofreció la prueba que estimó pertinente.

Asimismo, conforme surge de las constancias iniciales del expediente, fue dispuesta la citación en garantía de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en los términos del artículo 118 de la Ley 17.418.

2.2. Corrido el traslado de la citación en garantía, compareció en fecha 27/12/2022, por medio de apoderado, solicitando el rechazo de la demanda respecto de su representada. En primer término, reconoció la existencia de la Póliza N° 225177/000000, emitida a favor del Consejo Provincial de Educación, correspondiente a un seguro de responsabilidad civil por accidentes personales de alumnos, destacando que la cobertura preveía una suma asegurada máxima individual de \$70.000, cuyo límite invocó para el supuesto de una eventual condena. Asimismo, desconoció la documental acompañada por la actora y formuló las negativas de rigor respecto de los hechos invocados, de la atribución de responsabilidad y de la entidad de los daños reclamados.

En cuanto a la plataforma fáctica, adhirió sustancialmente a la versión expuesta por la Provincia de Río Negro, sosteniendo que el accidente se produjo como consecuencia del accionar sorpresivo e imprevisible de la menor, quien habría descendido intempestivamente del colectivo e intentado cruzar la calle pese a las indicaciones impartidas por los adultos responsables, circunstancia que, a su criterio, configuró un supuesto de hecho exclusivo de la víctima y de ruptura del nexo causal. En consecuencia, sostuvo la improcedencia de la responsabilidad atribuida a su asegurada y solicitó el rechazo íntegro de la acción, con costas, ofreciendo la prueba que estimó pertinente.

3. Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio. Cierre del periodo probatorio, alegatos

Radicadas posteriormente las actuaciones ante esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa en virtud de la reasignación de competencia dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia, se celebró la audiencia preliminar el 28/06/2023, oportunidad en la cual se fijaron los hechos controvertidos, se proveyó la prueba ofrecida por las partes y se dispuso su producción.

Durante la etapa probatoria se incorporó prueba documental, entre ella el expediente administrativo instruido con motivo del accidente, historia clínica, constancias médicas y odontológicas, documentación emanada del Ministerio de Educación y del Ministerio de Salud, así como la restante documental acompañada por las partes.

Asimismo, se produjo prueba testimonial, pericial e informativa, incorporándose la pericia médica odontológica, su impugnación, contestación y acta de audiencia (art. 34 CPCC), junto con los informes requeridos a los distintos organismos intervinientes (Hospital Área Programa de localidad de Valcheta y San Antonio Oeste, Escuela N° 143 “María Battestin de Sar”).

Clausurado el período probatorio, las partes ejercieron las facultades procesales pertinentes presentando alegato la Provincia de Río Negro en fecha 6/3/2026, la parte citada en garantía en fecha 16/03/2026; sin que la parte actora presente alegato no obstante haberse dado intervención a la Defensora de Menores e Incapaces Interviniente, quedando finalmente los autos en estado de dictar sentencia.

II. Análisis y solución del caso

1. Objeto del proceso

La cuestión sometida a decisión consiste en determinar si la Provincia de Río Negro debe responder patrimonialmente por los daños que la parte

actora afirma haber sufrido la menor M.H.C como consecuencia del accidente ocurrido durante la salida pedagógica organizada por la Escuela Primaria N° 146 de San Antonio Oeste, en fecha 1 de noviembre de 2019.

En particular, corresponde establecer si en el caso se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la responsabilidad estatal por la actuación de los servicios públicos educativo y sanitario; si se verifica la existencia de una conducta antijurídica imputable a la demandada; si media relación de causalidad adecuada entre dicha actuación y los daños invocados; y, en su caso, si concurren las eximentes alegadas por la Provincia y la citada en garantía, consistentes en el hecho exclusivo de la víctima y el caso fortuito.

Finalmente, para el supuesto de prosperar la pretensión resarcitoria, corresponderá determinar la procedencia y cuantificación de los distintos rubros indemnizatorios reclamados, así como el régimen de intereses y costas aplicable.

2. Medidas probatorias

De manera previa a indagar si se encuentran acreditados los presupuestos para atribuir responsabilidad a la demandada, aclaró que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros). Con lo cual en lo que respecta al caso traído a juicio me remitiré únicamente a los hechos y medidas de prueba conducentes a la solución.

2.1. Del informe remitido por el Hospital Área Programa de la localidad de Valcheta "Dr. Pedro Fernicola" surge que la menor fue atendida en guardia el día 1/11/2019 (con un error de tipeo que se salva con la copia del libro de guardia) a las 14.50 horas por el Dr. Cayuqueo y que el

motivo de atención fue siniestro en la vía pública con diagnóstico de TEC leve sin pérdida de conocimiento.

Asimismo del informe remitido por el Hospital Área Programa San Antonio Oeste "Dr. Aníbal Serra" surge que la menor ingresó el día 1/11/2019 y fue dada de alta el día 3/11/2019 con informe de enfermería 3/11/2019.

2.2. Del expediente A-1SA0189C2022 acompañado como documental surge la menor M.H.C era alumna regular de la Escuela N° 146 "María Battestin de Sar" al momento del accidente. Asimismo, consta la Disposición N° 300/19 de la Supervisión de Nivel Primario de San Antonio Oeste que dispone la autorización de la salida pedagógica a la localización de Valcheta para el día 1/11/2019 en el horario de 06:00 hs a 19:00 (aprox) y deja establecido el grado de responsabilidad de los docentes que acompañaban a los alumnos de la Escuela.

Por un lado, también obra exposición policial de la vicedirectora relatando lo sucedido en la salida pedagógica a la localidad de Valcheta. Señala que siendo las 14:50 horas aprox. "...alumnos se encontraban descendiendo de los colectivos y cruzando la calle, los padres a cargo en ese momento visualizaron a ambulancia que venía circulando, es entonces que se le llamó la atención a alumnos para que esperaran, una de las alumnas de 9 años hizo caso omiso a dicha directiva y se cruza, donde dicha ambulancia alcanza a embestirla con espejo izquierdo, de inmediato chofer TOLOSA CARLOS MARCELO DNI//28.775.743 LIC. 438/2019 y enfermero NICOLA descienden y realizan la atención de la menor lugar, en ese momento solo se visualizó un pequeño corte altura de ceja, posterior es trasladada hacia nosocomio local para su atención por médico de turno Dr. CAYUQUEO ADRIAN. Se deja constancia que al momento de dicho accidente, no llamo a empleados policiales del lugar, sino que al momento de mi presentación doy conocimiento de lo sucedido...".

Por otro lado, constan actuaciones administrativas confeccionadas donde surge que la institución comunicó inmediatamente lo ocurrido a la Supervisión de Nivel Primario, elevando un informe circunstanciado de los hechos y dejando constancia de la activación del seguro escolar correspondiente. Asimismo, se informó que la actividad se desarrollaba en el marco de un proyecto pedagógico previamente autorizado, con la participación de docentes y padres acompañantes, asignándose un adulto responsable por cada diez alumnos, conforme las exigencias previstas para este tipo de salidas educativas.

Posteriormente, obran las notas presentadas por la madre de la menor solicitando explicaciones sobre las circunstancias del accidente y la respuesta institucional consistente en la realización de una reunión con los progenitores, los docentes y los adultos que participaron de la excursión, oportunidad en la que se brindó información sobre lo sucedido. También se incorporan diversas comunicaciones internas entre la Dirección del establecimiento y la Supervisión Escolar, mediante las cuales se requirió asesoramiento respecto de la respuesta que debía brindarse a la familia y se informó sobre las actuaciones administrativas desplegadas con posterioridad al hecho.

Del mismo modo, el expediente contiene la denuncia del siniestro ante Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., el intercambio de correos electrónicos vinculado con la remisión de los formularios de atención y consentimiento informado, así como la restante documentación relacionada con la intervención del seguro escolar.

Finalmente, se agregan presentaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo de San Antonio Oeste a partir del reclamo formulado por la madre de la menor, notas periodísticas y publicaciones en redes sociales referidas al hecho, además de constancias relativas al seguimiento institucional del estado de salud de la alumna y de las comunicaciones

mantenidas por el personal docente con la familia durante el período posterior al accidente.

2.3. Conforme acta de audiencia testimonial de fecha 06/03/2024 consta testimonio de Tolosa Carlos Marcelo (conductor de la ambulancia), Arienti Adriana (docente acompañante), Sisi Juan Carlos (docente acompañante), Robles Maria Alejandra (madre acompañante) y Llanqueleo Daiana (vicedirectora de la institución).

Juan Carlos Sisi, docente de la Escuela Primaria N° 146 y participante de la salida educativa, declaró que el día del hecho el contingente arribó a la localidad de Valcheta, donde los alumnos desayunaron y posteriormente abordaron nuevamente los colectivos. Explicó que, una vez organizados los estudiantes y dejados al cuidado de los padres tutores que acompañaron la excursión, los docentes descendieron para abonar el desayuno. Manifestó que no presenció el momento del accidente, ya que se encontraba dentro del salón efectuando el pago, y que únicamente escuchó el ruido y acudió inmediatamente al lugar para asistir a la menor. Señaló que la niña fue trasladada en la ambulancia al hospital de Valcheta, donde permaneció en observación hasta ser derivada al Hospital de San Antonio Oeste. Asimismo, indicó que, conforme las versiones que recibió de los tutores presentes en el colectivo, la menor habría descendido corriendo del micro desoyendo la indicación de permanecer en su asiento y no bajar del vehículo. Agregó que en las salidas escolares se establecen pautas de organización y seguridad, y que la presencia de un adulto cada diez alumnos obedecía a una exigencia del seguro contratado para la excursión.

Daiana Llanqueleo, quien al momento del hecho se desempeñaba como vicedirectora de la Escuela Primaria N° 146 y actualmente reviste el cargo de supervisora escolar, explicó el procedimiento habitual para la organización de las salidas pedagógicas, indicando que las mismas son propuestas por los docentes, evaluadas y autorizadas por la dirección del

establecimiento, debiendo cumplir los requisitos exigidos por el seguro escolar, entre ellos la presencia de un adulto responsable cada diez alumnos y la obtención de las autorizaciones correspondientes de los padres. Respecto del hecho investigado, manifestó que acompañó la excursión como integrante del equipo directivo y que, al momento del accidente, se encontraba junto a otros docentes abonando el desayuno, por lo que no presenció la mecánica del siniestro. Señaló que, al escuchar los gritos, acudió al lugar, observó a la menor tendida en el suelo y coordinó inmediatamente las actuaciones administrativas previstas para estos casos, tales como la asistencia médica, la comunicación con la directora del establecimiento y la activación del seguro escolar. Agregó que los alumnos habían permanecido en los colectivos con la indicación de no descender y bajo la supervisión de padres acompañantes y otros adultos responsables, conforme la organización prevista para la salida educativa.

Adriana Arienti, docente de la Escuela Primaria N° 146 y una de las organizadoras de la salida pedagógica, explicó que la excursión se desarrolló en el marco de un proyecto institucional previamente autorizado por la dirección y la supervisión escolar, cumpliéndose las exigencias administrativas y de seguridad, entre ellas la autorización de los padres y la presencia de un adulto responsable cada diez alumnos. Manifestó que, una vez finalizado el desayuno, los alumnos permanecieron en el interior de los colectivos bajo el cuidado de padres acompañantes, mientras los docentes ingresaron al salón para efectuar el pago y la rendición de los gastos de la excursión. Preciso que no presenció el momento en que ocurrió el accidente, ya que se encontraba dentro del establecimiento abonando el desayuno. Relató que fue advertida del hecho por una madre acompañante, tras lo cual acudió inmediatamente al lugar y acompañó a la menor durante su atención en el Hospital de Valcheta, permaneciendo con ella hasta su traslado al Hospital de San Antonio Oeste. Asimismo, destacó que la

institución activó el protocolo correspondiente, gestionando el seguro escolar, las comunicaciones con la familia y la asistencia permanente a la niña. Finalmente, señaló que, según le informaron los padres que se encontraban a cargo del grupo, la menor descendió del colectivo pese a las indicaciones de permanecer en su interior, aclarando que se trataba de una alumna habitualmente obediente y que desconocía las razones por las cuales actuó de ese modo.

María Alejandra Robles, madre acompañante de la salida pedagógica, manifestó que al arribar a la localidad de Valcheta los docentes indicaron que los alumnos debían permanecer dentro del colectivo, mientras los adultos podían descender momentáneamente. Relató que, durante ese lapso, la menor intentó bajar del vehículo en reiteradas oportunidades y que tanto ella como otros padres le indicaron que permaneciera en el colectivo hasta el regreso de los docentes, quienes se encontraban abonando el desayuno. Señaló que la niña desoyó esas advertencias, descendió corriendo y, al intentar cruzar la calle, impactó contra el espejo y el lateral de una ambulancia que circulaba por el lugar, aclarando que el vehículo ya se encontraba pasando frente al colectivo y que la menor fue quien se interpuso en su trayectoria. Asimismo, indicó que, tras el accidente, dio aviso inmediato a los docentes y explicó que la función de los padres acompañantes consistía en colaborar en el cuidado y supervisión de los alumnos durante la excursión, especialmente para evitar que se alejaran del grupo durante el recorrido.

Carlos Tolosa, chofer de la ambulancia del Hospital de Valcheta que intervino en el accidente, declaró que el día 1 de noviembre de 2019 regresaba desde la ciudad de Viedma trasladando a un paciente y circulaba por calle Pagano a una velocidad aproximada de 30 km/h, cuando advirtió que una menor salió corriendo desde entre dos colectivos con intención de cruzar la calle. Manifestó que, al verla, realizó una maniobra evasiva

girando el vehículo y frenando inmediatamente, no obstante lo cual la niña impactó contra el espejo retrovisor lateral de la ambulancia, provocando el repliegue del mismo. Explicó que descendió junto con el enfermero, inmovilizaron a la menor con tabla y cuello ortopédico y la trasladaron de inmediato al Hospital de Valcheta para su atención. Indicó que no observó la presencia de docentes o padres al momento preciso del accidente, quienes se hicieron presentes cuando el personal sanitario ya se encontraba asistiendo a la niña. Asimismo, aclaró que sus referencias acerca de la ausencia de control o de las circunstancias previas al hecho provenían de comentarios efectuados por los docentes con posterioridad al accidente y no de una percepción directa. Finalmente, sostuvo que, de no haber realizado la maniobra evasiva, la menor habría sido impactada de frente por el vehículo.

2.4. Pericia odontológica, impugnaciones y audiencia

Con fecha 03/12/2024 se incorporó el dictamen pericial elaborado por la odontóloga Carolina Otero, quien procedió al examen clínico de la menor actora, complementándolo con estudios radiográficos, registros fotográficos, evaluación funcional de la oclusión y análisis de la documentación médica y odontológica obrante en autos.

La experta informó que la actora presenta secuelas compatibles con un traumatismo dentario sufrido sobre las piezas permanentes 31 y 41, consistente en fracturas de sus bordes incisales, con compromiso pulpar en una de ellas, alteraciones funcionales de la mordida y sensibilidad persistente. Explicó que, como consecuencia de la pérdida de estructura dentaria, las piezas continuaron su proceso eruptivo, modificando su posición y reduciendo el espacio necesario para efectuar una restauración definitiva.

Sobre esa base, indicó como tratamiento necesario la realización de endodoncia de la pieza comprometida, restauración de ambas piezas

dentarias, restauración de piezas con caries, tratamiento periodontal destinado al control de la gingivitis observada, extracción de piezas temporarias remanentes (posteriormente innecesaria por la evolución del recambio dentario) y tratamiento ortodóncico previo a la rehabilitación definitiva, estimando el costo total de dichas prestaciones en la suma de \$ 3.900.000 al momento de confeccionar el informe.

La Provincia de Río Negro impugnó el dictamen en fecha 10/12/2024 sosteniendo, en lo sustancial, que la pericia atribuía indebidamente al accidente patologías que, a su criterio, no guardaban relación causal directa con el hecho dañoso, particularmente la gingivitis, las caries detectadas en otras piezas dentarias y la necesidad de tratamiento ortodóncico.

También cuestionó la ausencia de fundamentación suficiente respecto de la relación entre dichas patologías y el accidente, afirmando que el eventual agravamiento del cuadro clínico podría obedecer a la falta de tratamiento odontológico oportuno por parte de la paciente y sus progenitores, y no al siniestro en sí mismo. Asimismo, objetó el presupuesto económico elaborado por la experta por considerar que no discriminaba suficientemente el costo individual de cada práctica propuesta.

Finalmente, solicitó la remoción de la perito y la realización de una nueva pericia odontológica.

Al responder las observaciones en fecha 20/12/2024, la perito ratificó íntegramente las conclusiones de su informe. Explicó que las fracturas de las piezas 31 y 41 y la lesión pulpar constituyen una consecuencia directa del traumatismo sufrido, destacando que este tipo de lesiones puede exteriorizarse radiográficamente con posterioridad al accidente.

Precisó que la necesidad del tratamiento ortodóncico no responde a una patología autónoma sino a la modificación de la posición dentaria producida durante el crecimiento, circunstancia que impide actualmente

efectuar una restauración funcional y duradera sin una corrección previa de la oclusión.

Respecto de la gingivitis y demás alteraciones bucales observadas, indicó que las mismas derivan indirectamente de la imposibilidad de la paciente de realizar una adecuada higiene oral debido a la hipersensibilidad ocasionada por las piezas fracturadas, configurando consecuencias evolutivas del cuadro traumático.

Agregó que, aun cuando las piezas hubieran sido restauradas inmediatamente después del accidente, la paciente igualmente habría requerido controles periódicos, eventuales tratamientos endodónticos y así como recambio de las restauraciones, por tratarse de secuelas propias del traumatismo.

A fin de profundizar los aspectos técnicos del dictamen, convoque a una audiencia de explicaciones el día 7/5/2025, oportunidad en la cual la perito describió la metodología empleada para la realización del examen, precisando que evaluó personalmente a la menor en dos oportunidades, confeccionó historia clínica odontológica, efectuó estudios radiográficos, pruebas de sensibilidad y funcionalidad, y examinó la documentación clínica disponible.

Durante la audiencia ratificó que la lesión pulpar constituye una consecuencia directa del traumatismo, aunque aclaró que este tipo de lesiones no siempre resulta visible inmediatamente después del accidente. Explicó que la reconstrucción definitiva de las piezas fracturadas requiere previamente tratamiento ortodóncico, ya que la modificación de la posición dentaria impide realizar restauraciones estables sin corregir previamente la oclusión.

Asimismo, sostuvo que la falta de intervención inmediata pudo influir en la evolución funcional de las piezas, aunque remarcó que ello no modifica el origen traumático de las lesiones ni elimina la necesidad de los

tratamientos actualmente indicados.

Por su parte, la Provincia mantuvo las impugnaciones formuladas, insistiendo en que no podía afirmarse con certeza que todas las secuelas descriptas derivaran exclusivamente del accidente ni que el tratamiento ortodónico constituyera una consecuencia necesaria del hecho dañoso, reiterando además el pedido de remoción de la experta y de producción de una nueva pericia. Dicho planteo fue desestimado mediante sentencia interlocutoria de fecha 9/5/2025, sin perjuicio de la facultad del suscripto de juzgar la fuerza probatoria del dictamen en esta oportunidad (art. 424 CPCC) y sobre los que me explayaré al analizar los presupuestos de la responsabilidad y la valoración del daño.

2.5. Reconstrucción del hecho. Mecánica del siniestro

En cuanto a la comprobación del accidente sufrido por la niña M.H.C, conforme ha quedado trabada la litis, no se encuentra controvertido que el día 1 de noviembre de 2019, durante una salida pedagógica organizada por la Escuela Primaria N° 146 de San Antonio Oeste a la localidad de Valcheta, la menor resultó lesionada al ser impactada por una ambulancia perteneciente al Hospital de esa localidad. La controversia entre las partes se centra, esencialmente, en la reconstrucción de la mecánica del hecho y en la atribución de responsabilidad derivada de su ocurrencia.

La parte actora sostuvo que el accidente se produjo mientras la niña se encontraba bajo el cuidado y vigilancia del establecimiento educativo, atribuyendo responsabilidad tanto al Ministerio de Educación por incumplimiento del deber de seguridad respecto de la alumna, como al Ministerio de Salud en su carácter de titular del vehículo interviniente y principal del conductor. Por su parte, la Provincia negó genéricamente los hechos al contestar demanda, aunque posteriormente reconoció la ocurrencia del siniestro, sosteniendo que éste obedeció exclusivamente al accionar imprevisible de la menor, quien habría descendido

intempestivamente del colectivo desoyendo las instrucciones impartidas, circunstancia que invocó como hecho de la víctima y caso fortuito para eximirse de responsabilidad. En igual sentido se pronunció la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.

La prueba testimonial producida permitió reconstruir con suficiente precisión las circunstancias inmediatamente anteriores al accidente. En ese sentido, los docentes Juan Carlos Sisi, Adriana Daniela Arienti y la entonces vicedirectora Diana Edith Llanqueleo coincidieron en señalar que, una vez finalizado el desayuno, los alumnos fueron nuevamente ubicados dentro de los colectivos con la expresa indicación de permanecer allí mientras el personal docente ingresaba al establecimiento a efectuar el pago correspondiente. Asimismo, indicaron que los estudiantes quedaron bajo la supervisión de padres acompañantes y otros adultos responsables, conforme la organización prevista para la excursión y las exigencias del seguro escolar. Ninguno de los docentes presenció directamente el momento del accidente, pues todos se encontraban abonando el desayuno, acudiendo al lugar inmediatamente después de escuchar los gritos y coordinando la asistencia médica y las actuaciones administrativas posteriores.

Por su parte, la madre acompañante María Alejandra Robles, quien sí permanecía junto al colectivo al momento del hecho, declaró que la menor intentó descender en más de una oportunidad pese a las indicaciones de permanecer dentro del vehículo, hasta que finalmente bajó y emprendió una carrera hacia la calle, oportunidad en la cual fue embestida por la ambulancia que circulaba por el lugar. Dicho relato resulta concordante con las referencias efectuadas por los restantes testigos acerca de la secuencia del accidente, quienes manifestaron haber conocido esa dinámica por quienes permanecían junto a los alumnos.

En consecuencia, de la valoración conjunta de la prueba testimonial

tengo por acreditado que el contingente escolar había arribado a la localidad de Valcheta para desarrollar una actividad pedagógica; que, concluido el desayuno, los alumnos permanecieron dentro de los colectivos mientras los docentes realizaban tareas administrativas vinculadas a la excursión; que la menor descendió del vehículo pese a las instrucciones impartidas por los adultos presentes; y que, al intentar cruzar hacia la calzada, fue impactada por una ambulancia del Hospital de Valcheta, produciéndose las lesiones cuya reparación se reclama en estas actuaciones. Tales extremos constituyen la base fáctica sobre la cual corresponde analizar, en los apartados siguientes, la eventual responsabilidad atribuible a cada uno de los órganos estatales demandados y la incidencia que pudiera tener la conducta de la propia víctima en la producción del daño.

3. Responsabilidad del Estado. Presupuestos

3.1. Marco normativo aplicable

Como primera cuestión, en la demanda se ha sostenido que el hecho dañoso se produce el día 1/11/2019 que la actora M.H.C contaba con 9 años, por lo que conforme el art. 25 del CCyC era una persona menor de edad.

Como tal, se encontraba amparado por una tutela especial, prevista a partir de los distintos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad (arts. 33, 43, 75 inc. 22 CN), me refiero a los arts. 5.1 y 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A ello se le suma lo dispuesto en la ley nacional N° 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y su par provincial ley D N° 4109 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes de la Provincia.

Las partes han controvertido el marco normativo aplicable al caso, dado que la actora pretende la aplicación del CCyC y la Fiscalía de Estado

ha argumentado la aplicación de la ley K N° 5339, que regula la responsabilidad estatal en la provincia.

Conforme lo establecido por los arts. 1764 y 1765 la responsabilidad del Estado se rige por las normas del derecho administrativo local, y únicamente puede recurrirse al CCyC por medio de la analogía como método de interpretación normativo. En este sentido se ha expedido la CSJN en precedente "Barreto" (Fallos 329:759).

Considero que el régimen legal aplicable es el determinado por la ley K N° 5339, en tanto es la norma local y específica que regula la materia. Asimismo, la norma provincial se encontraba vigente al momento de los hechos, dado que ha sido promulgada en fecha 15/12/2018 (B.O. N° 5734).

En lo que respecta a la determinación y cuantificación del daño resarcible, se recurrirá al CCyC de manera supletoria (Art. 6, Ley K N° 5339).

Por último, en todo aquel aspecto que no se encuentre regulado por la ley provincial, se integrará el vacío normativo con las disposiciones del CCyC, aplicándose de manera analógica y en concordancia con las directrices dadas por la CSJN y el STJ provincial.

3.2. Responsabilidad del Ministerio de Educación

3.2.1. Naturaleza de la responsabilidad de los establecimientos educativos estatales

Si bien la Fiscalía de Estado alega que dicha responsabilidad debería encuadrarse como actividad lícita, considero que a los fines de analizar la responsabilidad estatal en el caso traído a juicio deberé recurrir a lo dispuesto por el artículo 4 de la ley K N° 5339 y el factor de atribución de la falta de servicio.

En estos casos, la responsabilidad estatal deviene de la propia prestación del servicio público, debiendo el Estado provincial asegurar que el desarrollo de la actividad de enseñanza no implique daños para la menor

de edad que se encuentra bajo su cuidado, ya sea que la actividad se desarrolle dentro de un establecimiento educativo como es habitual o, como en el caso, en el marco de una salida pedagógica previamente autorizada que se desarrolla fuera del mismo.

Así la responsabilidad civil del Estado como titular de establecimientos educativos, resulta ser de tipo extracontractual e ilícita, reglada por las disposiciones de derecho público.

El art. 4 de la ley K N° 5339 establece que a los fines de atribuir responsabilidad extracontractual por actividad o inactividad ilícita, se debe acreditar: “a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; e) La omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.”.

En consecuencia deberé verificar si se han acreditado los presupuestos mencionados, para luego analizar el eximente de responsabilidad que ha sido alegado por la demandada Fiscalía de Estado y la citada en garantía.

3.2.2. Presupuestos de responsabilidad

Acreditada la ocurrencia del hecho dañoso y las lesiones sufridas por la actora durante una salida pedagógica organizada por la Escuela Primaria N° 146 de San Antonio Oeste, corresponde analizar si concurren los presupuestos previstos en el art. 4 de la Ley K N° 5339 para atribuir responsabilidad al Estado provincial.

No existe controversia entre las partes respecto de que la Escuela Primaria N° 146 integra el sistema educativo público provincial y depende orgánica y funcionalmente del Consejo Provincial de Educación. Tampoco

se encuentra discutido que la excursión realizada el 1 de noviembre de 2019 fue una actividad institucional, previamente autorizada mediante Disposición N° 300/19 de la Supervisión de Nivel Primario de San Antonio Oeste, la cual estableció el itinerario, el horario de realización y los docentes responsables del cuidado y supervisión de los alumnos participantes.

En consecuencia, al momento del accidente la niña se encontraba participando de una actividad educativa organizada por el establecimiento escolar y bajo la guarda inmediata del personal docente designado, circunstancia que permite imputar materialmente el hecho al servicio educativo provincial.

Ello es así porque la obligación de seguridad asumida por el Estado no se circunscribe exclusivamente al ámbito físico del establecimiento escolar, sino que se proyecta sobre todas aquellas actividades pedagógicas oficialmente organizadas y desarrolladas bajo la dirección y supervisión de las autoridades educativas. Durante dichas actividades, los alumnos permanecen temporalmente fuera de la esfera de custodia de sus progenitores y pasan a encontrarse bajo la responsabilidad del sistema educativo provincial, que debe garantizar su integridad física mientras dure la prestación del servicio.

La Ley F N° 4819 atribuye al Estado provincial, por intermedio del Ministerio de Educación y del Consejo Provincial de Educación, la organización, dirección y control del servicio público educativo (arts. 5, 6, 10, 11, 25, 151 y concordantes). En igual sentido, la Ley K N° 5105 (Mod. Ley K N° 5238) de Ministerios, vigente al momento del hecho, confirió al Ministerio de Educación y Derechos Humanos competencias de conducción y supervisión del sistema educativo provincial.

En este contexto, la salida pedagógica no constituye una actividad ajena o accesoria al servicio educativo, sino una modalidad de ejecución

del mismo. Por ello, los hechos dañosos ocurridos durante su desarrollo resultan plenamente imputables al Estado provincial, en tanto se producen en ocasión de una actividad organizada, autorizada y supervisada por sus propios órganos.

Asimismo, ha quedado acreditado que el accidente ocasionó a la actora lesiones traumáticas en sus piezas dentarias permanentes, cuyas secuelas y evolución fueron objeto de análisis en la pericia producida. Tales daños guardan adecuada relación causal con el traumatismo sufrido durante la actividad escolar, sin perjuicio de las controversias existentes respecto de la extensión de las secuelas y las prácticas que integran el tratamiento propuesto, cuestiones que serán analizadas al momento de la cuantificación el daño.

Por otra parte, la prestación del servicio educativo comprende necesariamente un deber de protección reforzada respecto de los niños, niñas y adolescentes, derivado no sólo de la legislación provincial sino también de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN), la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial D N° 4109. Dicho deber impone a las autoridades educativas adoptar todas las medidas razonables de organización, vigilancia y prevención necesarias para preservar la integridad física de los alumnos mientras permanezcan bajo su cuidado.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro han sostenido reiteradamente que la responsabilidad estatal por la prestación irregular del servicio público posee naturaleza objetiva y encuentra fundamento en la falta de servicio, configurada cuando el servicio no funciona, funciona deficientemente o lo hace tardíamente conforme CSJN "Vadell" (Fallos 306:2030); STJRNS1: Se.81/14 "Huinca" entre otros.

En el caso, la producción del accidente durante una actividad oficial

organizada por la escuela revela el incumplimiento de la obligación de seguridad que pesaba sobre el Estado provincial respecto de la alumna, configurándose una prestación irregular del servicio educativo. La circunstancia de que el hecho haya ocurrido durante un momento de espera en el transporte contratado, mientras los docentes responsables realizaban trámites vinculados con el pago en el establecimiento al que habían concurrido previamente, no altera dicha conclusión. Por el contrario, ese lapso integraba el desarrollo normal de la salida pedagógica y, por ello, permanecía comprendido dentro del ámbito de organización, vigilancia y custodia que correspondía al personal docente a cargo de los alumnos.

En este punto, adquiere particular relevancia la prueba producida en especial, las declaraciones testimoniales y la exposición policial, de la que surge que, al momento preciso del accidente, los docentes a cargo no se encontraban junto a los estudiantes, quienes permanecían únicamente bajo la custodia de los padres acompañantes. Tal circunstancia evidencia, en principio, una deficiencia en el deber de vigilancia y custodia exigible durante el desarrollo de la actividad escolar. Ello es así, máxime cuando no se advierte que la totalidad de los docentes debiera necesariamente intervenir en los trámites vinculados al pago, de modo que, aun cuando tales gestiones resultaran necesarias, nada impedía que al menos uno de ellos permaneciera junto al grupo de estudiantes, asegurando su debida supervisión durante el tiempo de espera.

En consecuencia, consideró acreditados los presupuestos establecidos por el art. 4 de la Ley K N° 5339 para atribuir responsabilidad al Estado provincial, restando únicamente analizar las defensas eximentes invocadas por la demandada y la incidencia que, en su caso, pudieran tener sobre el nexo causal.

3.2.3 Eximente de responsabilidad

Determinada la falta de servicio en que ha incurrido el Estado

provincial y acreditados los daños sufridos por la actora, corresponde analizar el eximente de responsabilidad invocado por la demandada, al que adhiere la citada en garantía.

La Fiscalía de Estado sostiene, en lo sustancial, que el accidente obedeció exclusivamente al comportamiento de la propia niña, quien habría descendido intempestivamente del colectivo y emprendido una carrera hacia la calzada, desoyendo las indicaciones impartidas por los padres-adultos responsables que se encontraban supervisando a las/los niñas/os. En esa inteligencia, afirma que la conducta de la menor interrumpió el nexo causal entre el funcionamiento del servicio educativo y el daño cuya reparación se reclama.

Adelanto que dicho planteo no puede prosperar por las razones que a continuación se expone.

El art. 1729 del Código Civil y Comercial establece que el hecho del damnificado puede excluir o disminuir la responsabilidad cuando posee eficacia causal suficiente para provocar el daño. No interesa, en estos supuestos, la existencia de culpa de la víctima, sino que su conducta constituya la causa adecuada y exclusiva del resultado dañoso.

A su vez, de la interpretación conjunta de los arts. 1729 y 1734 del mismo cuerpo normativo surge que la carga de acreditar los extremos del eximente corresponde a quien lo invoca. En consecuencia, incumbía a la demandada demostrar que la conducta de la menor tuvo entidad suficiente para desplazar total o parcialmente la responsabilidad estatal, rompiendo el nexo causal existente entre la prestación del servicio educativo y el daño producido. La prueba rendida en autos no permite arribar a esa conclusión.

En primer lugar, no ha quedado acreditado que el comportamiento atribuido a la niña constituyera un acontecimiento imprevisible o inevitable para quienes tenían a su cargo la organización y supervisión de la salida pedagógica. Antes bien, el ascenso y descenso simultáneo de un grupo de

alumnos de corta edad desde un transporte constituye precisamente una de las etapas que exige mayores recaudos de vigilancia por parte del personal docente, por tratarse de una situación naturalmente riesgosa y plenamente previsible dentro del desarrollo de la actividad escolar.

En este sentido, aun cuando pudiera admitirse que la menor descendió con premura o sin atender completamente las indicaciones impartidas, ello no reviste entidad suficiente para configurar un hecho exclusivo de la víctima. Ese tipo de conductas resulta compatible con la edad de los alumnos participantes y forma parte de las contingencias que el deber de cuidado impuesto a la autoridad educativa procura precisamente prevenir.

Cabe recordar que, conforme lo ha señalado la doctrina, para que el hecho de la víctima desplace totalmente la responsabilidad del demandado debe reunir las características propias del caso fortuito, esto es, revestir los caracteres de imprevisibilidad o inevitabilidad exigidos por el art. 1730 del Código Civil y Comercial (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. VIII, Rubinza-Culzoni, p. 430).

En segundo lugar, tengo presente el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "V.A.M.S. y otro c/ Provincia de Río Negro" (Se. 81/2025), en cuanto sostuvo que la corta edad del alumno constituye un obstáculo para admitir el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad en supuestos vinculados al deber de seguridad que pesa sobre los establecimientos educativos.

En el caso, M.H.C. contaba con nueve años de edad al momento del accidente y en función de los arts. 24 y 25 del Código Civil y Comercial, no puede atribuirse a una niña de esa edad un grado de discernimiento y autocuidado suficiente para desplazar la obligación de protección que el ordenamiento jurídico coloca en cabeza del Estado mientras desarrolla una actividad educativa bajo su organización y control.

La garantía de indemnidad que pesa sobre el servicio educativo

comprende precisamente la obligación de prevenir las consecuencias dañosas derivadas de comportamientos propios de niños de esa edad, aun cuando éstos puedan actuar con impulsividad o desatender instrucciones circunstanciales, dadas por personas a las cuáles no se las reconocían como parte de la institución ya que eran padres acompañantes que se encontraban a cargo del cuidado mientras los docentes realizaban las gestiones correspondientes a pagos propios de la salida. Admitir lo contrario importaría desnaturalizar el alcance del deber de vigilancia y protección que caracteriza al servicio público de educación.

Por todo lo expuesto, concluyo que la demandada no ha logrado acreditar la configuración del hecho de la víctima como causa exclusiva o concurrente del accidente, razón por la cual corresponde rechazar el eximente de responsabilidad invocado, manteniéndose íntegro el nexo causal entre la falta de servicio atribuible al Estado provincial y los daños sufridos por la actora.

3.3. Responsabilidad del Ministerio de Salud

Finalmente, corresponde analizar la responsabilidad atribuida al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a quien la parte actora imputa responsabilidad por la intervención de la ambulancia en el accidente.

Ahora bien, de la prueba producida no surgen elementos suficientes que permitan atribuir responsabilidad al organismo demandado.

Por un lado, no se encuentra acreditado que el vehículo involucrado en el siniestro perteneciera al Ministerio de Salud. Si bien la demanda sostiene que se trataba de una ambulancia afectada al Hospital de la localidad de Valcheta, no se incorporó al expediente la documentación registral que permita acreditar la titularidad dominial del rodado, extremo indispensable para fundar una eventual responsabilidad en tal carácter.

Por otra parte, tampoco se encuentra demostrada una conducta

antijurídica atribuible al conductor de la ambulancia que permita comprometer la responsabilidad del Estado por el hecho de su dependiente.

En efecto, la actividad probatoria desplegada no logra acreditar que el chofer hubiera actuado con impericia, negligencia o imprudencia en la conducción del vehículo oficial. La única versión que da cuenta de la mecánica del accidente proviene de la declaración testimonial brindada por el propio conductor, la cual, por sí sola, resulta insuficiente para tener por acreditada una conducta antirreglamentaria o una actuación irregular en la prestación del servicio.

A ello se suma que no se produjo prueba técnica que permitiera reconstruir la dinámica del siniestro y establecer, con el grado de certeza exigible, la existencia de una conducta atribuible al conductor de la ambulancia que hubiera tenido incidencia causal en la producción del daño. Tampoco tuvo intervención la policía en el lugar del accidente, más allá de la exposición policial que posteriormente realizó la vicedirectora como se referenció en el apartado II.2.

En consecuencia, al no haberse acreditado los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad al Ministerio de Salud por los factores esgrimidos en la demanda, corresponde rechazar la misma respecto de este organismo.

3.4. Situación de la citada en garantía

Resuelto lo anterior, y determinada la responsabilidad de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación), corresponde abordar la cobertura en virtud de la cual ha sido citada en garantía Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A. por el acaecimiento del hecho objeto de autos.

En primer término, respecto de la cobertura de los gastos de asistencia médica, de la documental incorporada al expediente surge la denuncia del siniestro, así como un formulario mediante el cual se puso en conocimiento la cobertura por accidentes personales correspondiente al seguro escolar y

la aceptación de la asistencia médico-farmacéutica a través de la compañía aseguradora, instrumento que se encuentra suscripto por la madre de la niña. Sin embargo, no se ha acompañado documentación que permita tener por acreditado que, con anterioridad al inicio de estas actuaciones judiciales, la aseguradora hubiera efectivamente otorgado cobertura o asumido el pago de prestaciones por dicho concepto.

Sentado ello, la citada en garantía ha reconocido la existencia de la póliza N° 225177/000000, de fecha 24/07/2019, emitida a favor del Consejo Provincial de Educación, correspondiente al ramo "accidentes personales", respecto de los accidentes sufridos en la institución escolar, con un tope de suma asegurada individual de \$70.000, límite que invocó para el supuesto de una eventual condena.

En tales condiciones, corresponde, en esta instancia, extender la condena a la aseguradora en los términos y con los alcances de la cobertura contratada, toda vez que ni la parte actora ni la demandada han cuestionado el contenido de la póliza ni, en particular, el límite de cobertura invocado. Ello se corresponde, además, con la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro acerca de la validez y oponibilidad frente a terceros de los términos del contrato de seguro (CSJN, "Flores", Fallos: 340:765; STJRN, "Lucero", Se. 50/13; "Romero", Se. 08/20; "Diez", Se. 87/23).

Lo expuesto no puede ser considerado al margen de la doctrina legal actualmente vigente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, sentada, entre otros, en los precedentes "Levian" (Se. 02, 07/02/2025 y su aclaratoria Se. 14, 12/03/2025), "Ilu" (Se. 16, 13/03/2025) y "Martínez" (Se. 82, 27/06/2025), en los cuales el Alto Tribunal efectuó una revisión constitucional de los límites nominales de cobertura cuando, como consecuencia del transcurso del tiempo y de los procesos inflacionarios, aquellos pierden aptitud para cumplir con la finalidad económica y social

propia del contrato de seguro.

En particular, en el precedente "Levian", el Superior Tribunal concluyó que la aplicación mecánica de límites históricos de cobertura, desactualizados por efecto del fenómeno inflacionario, puede traducirse en una afectación irrazonable del derecho de propiedad del asegurado y frustrar la función resarcitoria propia del seguro de responsabilidad civil. En ese marco, declaró la nulidad de la cláusula contractual que establecía una suma asegurada manifiestamente insuficiente y dispuso su sustitución por parámetros actuales que reflejaran el valor real de la cobertura al momento de la liquidación.

Posteriormente, en "Ilu", el Superior Tribunal reafirmó dicho criterio, consolidando la doctrina conforme a la cual los límites nominales de cobertura no constituyen una pauta intangible cuando su mantenimiento conduce a resultados incompatibles con los principios de razonabilidad y buena fe contractual, con la reparación adecuada del daño y con la tutela efectiva de los derechos patrimoniales comprometidos.

Ahora bien, en el presente caso, si bien la aseguradora ha invocado expresamente un límite de cobertura, la determinación definitiva del monto de condena y su eventual confrontación con dicho límite constituyen cuestiones que sólo podrán establecerse con precisión al momento de practicarse la liquidación correspondiente, aspecto que será abordado en el apartado siguiente.

Por tal motivo, la condena se hace extensiva a Horizonte Cía. de Seguros Generales S.A. en la medida del seguro. Sin perjuicio de ello, para el supuesto de que, al practicarse la liquidación judicial, el monto de condena exceda el límite nominal previsto en la póliza (Conf. STJRNS1 Se. 08/20 "Romero", Se. 15/20 "Vergara" y Se. 87/23 "Diez") o se verifique que la aplicación de dicho límite importa una insuficiencia tal que torne irrazonable su aplicación literal, deberá estarse a la doctrina legal

obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia en los precedentes "Levian", "Ilu" y "Martínez", ponderando la razonabilidad y suficiencia económica de la cobertura vigente al momento de la liquidación.

En consecuencia, cualquier cuestión vinculada con la eventual adecuación del límite de cobertura deberá ser resuelta en la etapa de ejecución de sentencia, una vez determinado el monto definitivo de la condena y verificada, en su caso, la incidencia concreta que la aplicación del límite contractual invocado por la aseguradora pudiera tener sobre la suficiencia y razonabilidad económica de la cobertura.

4. Cuantificación del daño

4.1. Daño Patrimonial

4.1.1. Daño físico - Incapacidad sobreviniente

La parte actora reclama indemnización por las secuelas derivadas del accidente sufrido por M.H.C.

Ahora bien, del análisis de la prueba pericial médica producida en autos no surge la existencia de una incapacidad permanente susceptible de indemnización autónoma. Por el contrario, la experta concluyó que la actora presenta secuelas que requieren la realización de un tratamiento de rehabilitación, precisando su modalidad, duración y finalidad terapéutica.

En efecto, al responder las impugnaciones formuladas y durante la audiencia de explicaciones, la perito ratificó que el cuadro clínico observado es una limitación susceptible de mejorar mediante el tratamiento indicado, recomendando la continuidad un tratamiento integral que detalló en su informe.

Asimismo, tengo presente que la incapacidad resarcible, física o psíquica, debe ser permanente y no meramente transitoria (STJRNS3, Se. 90/2018, "Linares"); y que la carga de acreditar el carácter de permanente del daño recae sobre la parte actora (STJRNS1, Se. 81/2025, "V.A.M.S.").

En tal sentido, el informe pericial no ha sido impugnado por la parte actora y tampoco ha presentado alegatos con el fin de adecuar su pretensión inicial.

En tales condiciones, no corresponde reconocer un resarcimiento por incapacidad sobreviniente, pues no se encuentra acreditada una disminución permanente de las aptitudes de la víctima que justifique la procedencia de dicho rubro.

Sin perjuicio de ello, sí corresponde reparar el costo de las prestaciones terapéuticas que la damnificada debé afrontar como consecuencia directa del accidente, en tanto constituyen una consecuencia patrimonial necesaria del hecho dañoso (arts. 1737 y 1740 del CCyC). La finalidad de este rubro consiste en colocar a la víctima en condiciones de acceder al tratamiento recomendado por la experta, procurando la mayor recuperación funcional posible y evitando que el costo de dichas prestaciones recaiga sobre quien sufrió las consecuencias del hecho ilícito.

En primer lugar, tendré en cuenta el tratamiento propuesto por la perito, es decir, la realización de endodoncia de la pieza comprometida (P31), restauración de ambas piezas dentarias (P31 y 41), restauración dental de lesiones cariosas (P16, 36 y 46), tratamiento periodontal destinado al control de la gingivitis (Tratamiento de limpieza) y tratamiento ortodóncico previo a la rehabilitación definitiva, estimando el costo total de dichas prestaciones en la suma de \$3.900.000 al momento de confeccionar el informe (3/12/2024).

Posteriormente, en la audiencia prevista en el marco del artículo 34 del CPCC, al ser consultada por el valor de los tratamientos de forma individual y no global considero que a la fecha de la audiencia (7/5/25) la práctica de cada tratamiento de endodoncia estaba alrededor de \$300.000, un tratamiento de ortodoncia con bracket metálico común \$ 3.500.000, una restauración por pieza entre \$ 200.000 y \$ 250.000 pesos, un tratamiento de

limpieza \$ 200.000 (para control de la gingivitis). Asimismo, aclaro que las exodoncias de las piezas temporarias no eran necesarias porque en una visita posterior ya no las tenía.

Al respecto si bien tengo presente la impugnación realizada por la Fiscalía de Estado respecto de que parte de las prácticas (gingivitis, caries, mala posición dentaria) no guardan relación con el accidente, sino que responden a falta de higiene y cuidado bucal; la perito a contestado por escrito y en la audiencia cada una de las impugnaciones sustentando técnicamente la relación causal entre el accidente y las consecuencias en la salud bucal para la cuál sugiere un tratamiento integral. Puntualmente señaló que "Tanto las fracturas subridas por los dientes 31 y 41 como la lesión periapical de la pieza dentaria 31 tiene relación causal clara y directa con el trauma sufrido en el accidente. En tanto que la gingivitis como la presencia de caries son consecuencia de las lesiones anteriormente mencionadas por la hipersensibilidad producida al momento de la higiene a causa de las fracturas y lesión periapical. Por último y no por ello menos importante, la malposición dentaria y la parafunción impactarán directamente en la predecibilidad en el tiempo de los tratamientos recibidos por las piezas dentarias lesionada, siendo cada vez más graves y complejos tanto el diagnósticos como su tratamiento y pronóstico".

En tal sentido, corresponde recordar que el apartamiento de la pericia oficial, en ausencia de prueba objetiva de similar entidad, configura un déficit argumental que priva de solidez a la decisión jurisdiccional. Así lo ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro al señalar que, si bien el juzgador no se encuentra obligado a seguir el dictamen pericial cuando éste evidencia errores manifiestos o insuficiencia científica, para apartarse de sus conclusiones deben existir elementos igualmente convincentes que lo justifiquen (conf. STJRNS3, Se. 166/25 "Córdoba", con cita de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

entre otros).

En consecuencia, no verificándose en el caso tales extremos, corresponde rechazar las impugnaciones formuladas por la parte demandada y otorgar pleno valor probatorio a la pericia odontológica producida respecto de la extensión de los daños, la que en este caso determina el tratamiento integral que deberá realizarse la menor a consecuencia del accidente del 1/11/2019.

Por todo lo expuesto, a los fines de su cuantificación, y en tanto los valores correspondientes a las prácticas oportunamente determinados por la perito han quedado desactualizados, su determinación deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia. A tal fin, deberá acompañarse, por intermedio de la perito y dentro de los diez días de quedar firme la presente, los presupuestos correspondientes a cada uno de los tratamientos indicados, con el debido respaldo documental, tomando como parámetro de referencia los valores informados en la audiencia celebrada el 7/5/2025. Puntualmente: una práctica de endodoncia de la pieza comprometida (P31), restauración de dos piezas dentarias para corregir fracturas (P31 y 41), restauraciones dentales para lesiones cariosas (P16, 36 y 46), tratamiento periodontal destinado al control de la gingivitis (Tratamiento de limpieza) y un tratamiento ortodóncico estándar.

A éste último monto deberá adicionarse, conforme doctrina legal “Garrido” (STJRNS1: Se. 89/17), intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho (01/11/2019) hasta la fecha de la presente sentencia y desde allí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa de interés fijada por la doctrina legal del caso “Machin” (STJRNS3: Se. 104/24) e “Iraira” (STJRNS1 - Se. 67/24), o la que en su caso la suplante a futuro.

4.1.2. Gastos de Farmacia - Asistencia Médica

Por el rubro, la actora reclama \$10.000 en su demanda la cobertura de los gastos en que debió incurrir en razón de consultas particulares en centro

especializados de odontología así como diferentes prácticas relacionadas: realización de placas y gastos de fluor dental.

De las constancias de autos surge acreditado, conforme la historia clínica remitida por el Hospital de San Antonio Oeste, la indicación de prácticas de aplicación de fluor así como también, de las constancias odontológicas acompañadas en la demanda, surge la atención médica realizada en la Clínica de Especialidades Odontológicas. Asimismo, en la audiencia la perito señalo que hay prácticas específicas que el hospital público no realiza y que necesariamente hay que recurrir al ámbito privado para realizarlas.

Al respecto el CCyC establece en su artículo 1746 que "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad". Asimismo reiteradamente se ha dicho que para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las lesiones se puede presumir su extensión, más ante la falta de prueba acabada, la estimación debe hacerse con suma cautela. Es que se ha comprobado que la actora fue atendida en servicios pertenecientes a la salud pública, sin perjuicio de lo cual luego debió realizar consultas y prácticas particulares a su costo.

En resumen, estimo prudente en los términos del artículo 147 del CPCC reconocer por este rubro la suma de \$ 50.000 a la fecha de la sentencia; que hasta su efectivo pago devengará interés sin solución de continuidad a la tasa de la calculadora oficial del Poder Judicial conforme doctrina legal "Machín" (STJRNS3: Se. 104/24) e "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24) o la que en lo sucesivo el STJRN fije.

4.2. Daño Extrapatrimonial

Por este rubro la parte actora pretende el resarcimiento del daño moral por la suma de \$357.811,44.

Tengo presente que en doctrina y jurisprudencia se encuentra resuelto que, en los supuestos de daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, una vez comprobado el hecho dañoso, el daño moral no requiere de prueba específica alguna. Esto quiere decir que se lo presume por el solo hecho del acaecimiento del hecho dañoso, correspondiendo la prueba en contrario a quien resulta sindicado como responsable del mismo (cf. CSJN "Mosca" Fallos 330:563; STJRNS1, Se. 36/13 "G. S., E. A. J"; STJRNS1, Se. 13/18 "Cid"; STJRN1, Se. 45/21, "Daga"; STJRN1 Se. 54/22, "Calbucoy Bustos" entre otros).

Considero que en el caso resulta viable la procedencia del rubro indemnizatorio, dada la comprobación del evento dañoso y las consecuencias que del mismo se derivaron.

Tal como he expuesto en párrafos previos, la pericia odontológica permite tener por acreditado que, como consecuencia del accidente, la niña presentó fracturas de los incisivos centrales inferiores, con exposición de dentina y un absceso periapical en una de las piezas afectadas. La experta constató, asimismo, dolor y sensibilidad ante la aplicación de frío y a la percusión, y consignó entre las consecuencias de las lesiones el dolor y sensibilidad al masticar, hablar y realizar la higiene bucal.

Estas circunstancias adquieren particular relevancia al momento de valorar el daño moral, pues las consecuencias del accidente no se limitaron al momento del hecho ni a la atención médica inicial, sino que se proyectaron sobre actividades elementales de la vida cotidiana de la niña. La propia pericia refiere dificultades para alimentarse, realizar adecuadamente la higiene bucal y hablar, así como malestar respecto de la posición y apariencia de sus dientes, circunstancias que, según lo manifestado por la paciente durante la evaluación, han repercutido en su autoestima y en su desenvolvimiento en las relaciones sociales.

A ello debe agregarse que la niña contaba con nueve años de edad al

momento del hecho y que el accidente ocurrió durante una salida escolar, en una localidad distinta de aquella en la que reside, sin la presencia inmediata de sus progenitores. Luego del accidente debió ser trasladada al Hospital de San Antonio Oeste, donde recibió asistencia médica y permaneció internada, atravesando una situación de dolor y angustia significativa atendiendo a su corta edad y a las circunstancias en que ocurrió el evento.

En este sentido, tampoco puede perderse de vista que las lesiones sufridas tienen una particular incidencia en una niña de esa edad, en tanto involucran su dentición, su apariencia, la alimentación, el habla y la interacción social.

Por lo expuesto, considero que las circunstancias objetivas del accidente, la edad de la niña, la modalidad en que ocurrió el hecho, la asistencia médica e internación que debió atravesar, la entidad de las lesiones odontológicas, el dolor y sensibilidad que experimenta y la incidencia que las secuelas tienen sobre actividades cotidianas como alimentarse permiten tener por configurado un padecimiento espiritual susceptible de reparación.

En consecuencia, considerando las circunstancias del caso traído a juicio, y la depreciación del valor del dinero en razón del proceso inflacionario que es de público conocimiento, corresponde reconocer la suma de \$1.000.000 a favor de la actora M.H.C la que conforme lo invocado y el principio de reparación plena consagrado por el artículo 1740 Código Civil y Comercial estimo prudente y en tanto valoro que tal monto pondera satisfacciones sustitutivas y compensatorias para la reclamante ante el evento dañoso en los términos del artículo 1.741 del Código Civil y Comercial y 147 Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro.

A éste último monto deberá adicionarse, conforme doctrina legal

(STJRN Se. 100/16 "Torres"; Se. 89/17 "Garrido"; Se. 04/18 "Tambone"), intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho (01/11/2019) hasta la fecha de esta sentencia lo que arroja el monto de \$1.542.682,00 y desde aquí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa de interés fijada por la doctrina legal del caso "Machin" (STJRNS3: Se. 104/24) e "Iraira" (STJRNS1 - Se. 67/24), o la que en su caso la suplante a futuro.

5. Conclusión

En conclusión, corresponde hacer lugar a la demanda promovida por C.A.C y B.F.H, en representación de su hija menor de edad M.H.C, contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación) como consecuencia de la falta de servicio en el ámbito educativo en el que ha incurrido el Estado Provincial.

Asimismo, en función del análisis efectuado y de la prueba producida en autos, corresponde admitir la pretensión indemnizatoria deducida por la parte actora, en los términos y con los alcances que se desarrollaron precedentemente.

Por ello, corresponde reconocer, por gastos de tratamiento odontológico, la suma que resulte de considerar las prácticas indicadas por la perito y tal como se detallo en el punto II.4.1.1. así como también los gastos de asistencia médica que surgen acreditados en autos, en la medida en que guardaron relación causal con las lesiones derivadas del accidente en la suma de \$50.000.

Asimismo, corresponde admitir el rubro daño extrapatrimonial, toda vez que la existencia del hecho dañoso y sus consecuencias permiten presumir el padecimiento espiritual sufrido por la niña en un monto de \$1.542.682.

Las sumas reconocidas devengarán los intereses conforme las tasas y desde las fechas establecidas en cada uno de los rubros analizados, hasta su efectivo pago.

Finalmente, corresponde hacer extensiva la condena a Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A, en razón de la póliza celebrada con el Consejo Provincial de Educación y conforme los lineamientos establecidos en el punto II. 3.4 para la etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia.

III. Costas y Honorarios

En cuanto a las costas del proceso, y toda vez que la regla general establece que quien resulta vencido debe afrontar los gastos que su contraria debió realizar para obtener el reconocimiento de su derecho, atendiendo al resultado del litigio y al principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 62, ap. 1, del CPCC, el que debe conjugarse con el principio de reparación integral del daño, corresponde imponerlas a la demandada vencida y a la citada en garantía, Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A.

La regulación de los honorarios de los letrados intervinientes y de la perito odontóloga se difiere hasta tanto se encuentre determinado en forma íntegra el monto base del presente litigio. Llegado ese momento, se ponderará la labor profesional desarrollada, atendiendo a su eficacia, calidad y extensión, y se conjugarán dichos parámetros con el monto de condena, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38, 39 y 50 y concordantes de la Ley G N° 2212.

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por C.A.C y B.F.H, en representación de su hija menor de edad M.H.C, y en consecuencia, condenar a la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación) a abonar a favor de la parte actora la suma determinadas en el punto II.5.

2. Extender la condena a Horizonte Cía. Argentina de Seguros Generales S.A., conforme los lineamientos establecidos en el punto II.3.4 para la etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia.

3. Imponer las costas del proceso principal a la Provincia de Río Negro, haciendo extensiva la condena en costas a Horizonte Cía. Arg. de Seguros Generales S.A., ésta última conforme los lineamientos establecidos en el punto II.3.4 para la etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia (arts. 62 y 79 del CPCC).

4. Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en el proceso y así como los de la perito odontóloga para la oportunidad en que existan pautas para ello conforme las leyes G N° 2212 y 5069.

5. Notificar la presente sentencia definitiva conforme lo establecido en los arts. 120 del CPCC, y art. 22 del CPA mediante cédula de notificación electrónica al domicilio constituido del Fiscal de Estado provincial.

Julián H. Fernández Eguía
Juez